



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

154

SANTIAGO, 19 JUN 2017.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 43 del Decreto Supremo Nº 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; artículo 3º inciso 3º de la Ley Nº 20.585, sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Banmédica S.A., entre los días 13 y 15 de abril de 2016, con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos establecidos en las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante la COMPIN, para el pago de los subsidios por incapacidad laboral.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 47 resoluciones notificadas a la Isapre, en las sucursales de Copiapó (15), Viña del Mar (17) y Valdivia (15), entre los meses de diciembre de 2015 y abril de 2016.
4. Que, del examen efectuado, se pudo constatar, entre otras irregularidades, que la Isapre puso los pagos a disposición de los afiliados, en forma extemporánea, en un caso con 4 días de retraso en la sucursal de Viña del Mar y en dos casos, con 3 y 6 días de retraso respectivamente, en la sucursal de Valdivia.
5. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2760, de 29 de abril de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral detallados (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3/84, de Salud".
6. Que en sus descargos presentados con fecha 12 de mayo de 2016, la Isapre expone, en relación con el caso detectado en Viña del Mar, que en la licencia médica se había consignado como empleador del cotizante, al Instituto de Previsión Social (IPS), "Ex Triomar", con timbre y fecha de dicha entidad, por lo que en la sucursal fue ingresado como "trabajador del sector público afecto a la Ley 18.834", y si bien la licencia médica fue autorizada y liquidada, el subsidio por incapacidad laboral quedó pendiente de pago, en espera de la solicitud de cobro por parte del empleador (IPS), por tratarse de un caso de reembolso de subsidio a entidad del sector público.

Sin embargo, posteriormente, el cotizante se presentó el día 7 de abril de 2016 en la sucursal de la Isapre, solicitando el pago del subsidio y aclarando que no era

trabajador público, sino que un trabajador "eventual", por lo que se modificó su calidad de trabajador, y se generó el subsidio a nombre del afiliado, quedando el monto a su disposición el día 14 de abril de 2016.

Agrega que el IPS no ha enterado ninguna cotización de este afiliado, y el empleador que tiene registrado en la Isapre es la empresa SONAMAR S.A.

7. Que, en cuanto al caso detectado en Valdivia con 3 días de retraso, alega que no hubo incumplimiento del plazo, debido a que existe convenio de pago de subsidios con el Banco Crédito e Inversiones, empleador del cotizante, en virtud del cual éste mantiene la remuneración del trabajador en situación de incapacidad laboral, y el monto líquido del subsidio es reembolsado al empleador, una vez autorizada la licenciada y recepcionada la solicitud de cobro por parte del empleador, caso en el cual, de conformidad con lo establecido en el convenio vigente, el pago debe ser puesto a disposición del empleador el día 10 del mes siguiente a la solicitud de cobro.

Agrega que en el caso observado, la licencia médica fue autorizada en el mes de febrero y el reembolso al empleador se efectuó el día 10 de marzo de 2016. Adjunta copia de la nómina de convenios, en la que se indica el número y fecha del documento de pago.

8. Que, respecto del otro caso observado en Valdivia, con 6 días de retraso, reconoce la falta y explica que el pago tardío se debió a una descoordinación administrativa, debido al período de vacaciones, en el que se contrató a una persona de reemplazo.
9. Que, de conformidad con lo expuesto, argumenta que sólo en un caso existió una descoordinación menor atribuible a la Isapre, y que en los otros dos, la responsabilidad es atribuible al empleador o no existe responsabilidad de la Isapre, de acuerdo al convenio de pago de subsidios vigente con el empleador del cotizante, y alega que no se justifica la aplicación de ningún tipo de sanción a la Isapre, atendido que en un solo caso se produjo un retraso imputable a ésta, lo que demuestra el correcto trabajo y coordinación que efectúa, tomando en consideración que mensualmente tramita más de 40.000 licencias médicas, incluido los Redictámenes, representando la situación observada un 0,0025% del total de casos.
10. Que, por último, solicita tener en consideración que no ha existido perjuicio a los afiliados, que en un solo caso se produjo un retraso involuntario en el pago del subsidio y que se han adoptado las medidas tendientes a evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como las observadas.

Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción a la Isapre.

11. Que, en primer lugar, se acogerán los descargos respecto del caso detectado en la sucursal de Viña del Mar, toda vez que se estima atendible la explicación de la Isapre, en el sentido que el retraso fue ocasionado por un error en la información consignada en la licencia médica, en cuanto a que el empleador del cotizante era el IPS, esto es, un empleador del sector público, y que por ello no se puso el pago a disposición del afiliado, sino hasta que éste concurrió a la Isapre e informó que su empleador no era el registrado en la licencia médica.
12. Que, en cuanto al caso observado en la sucursal de Valdivia con 3 días de retraso, y respecto del cual la Isapre argumenta que existe un convenio de pago con el empleador, en virtud del cual éste mantiene la remuneración del trabajador con licencia médica y posteriormente se le reembolsa el monto líquido del subsidio al empleador; cabe señalar que en este caso, la licencia médica por 30 días que presentó el afiliado el día 22 de enero de 2016, fue rechazada por la Isapre con fecha 28 de enero de 2016, situación de la que estaba en pleno conocimiento el empleador, toda vez que de dicho pronunciamiento de la Isapre, se le envió copia timbrada dentro de los 2 días hábiles siguientes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del D.S. N° 3, de 1984, de Salud.

13. Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 3° inciso 3° de la Ley 20.585, en relación con el artículo 43 del D.S. N° 3, de 1984, de Salud, la resolución de la COMPIN que deniega el rechazo de la licencia médica, no se notifica al empleador, sino que sólo al afiliado y a la Isapre, situación que se corrobora con la "distribución" que consta en la Resolución Exenta IS N° C790*16/2016 de la COMPIN Regional, de 24 de febrero de 2016, que denegó la modificación de licencia médica respecto de este caso, y en la que sólo se individualiza e indica la dirección de la Isapre y de la cotizante.
14. Que, por consiguiente, habiéndose comunicado al empleador que la Isapre había rechazado la licencia médica por 30 días presentada por el afiliado el 22 de enero de 2016, mal pudo haberle pagado las remuneraciones correspondientes a dicha licencia médica rechazada, y, por otro lado, tampoco el empleador pudo haber efectuado ese pago cuando posteriormente la COMPIN Regional denegó el rechazo de la licencia médica, puesto que esta resolución no se notifica al empleador.
15. Que, en consecuencia, en esta situación de licencia médica rechazada y de remuneración no pagada por empleador, la Isapre se encontraba obligada a pagar el respectivo subsidio por incapacidad laboral dentro del plazo instruido por la COMPIN, esto es, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la recepción de la resolución por parte de la Isapre (25 de febrero de 2016), vale decir, a más tardar el 7 de marzo de 2016, y no el 10 de marzo de 2016, como lo hizo.
16. Que, sobre el particular, cabe recordar que según lo establecido en el inciso 2° del punto 2 "Convenios de pago de subsidios por incapacidad laboral celebrados con empleadores" del Título I del Capítulo II del Compendio de Beneficios de esta Superintendencia, *"en el evento que las isapres celebren convenios de pago con los empleadores, para que éstos últimos paguen el subsidio por incapacidad laboral a los trabajadores, debe tenerse presente que el obligado primero y natural al pago del subsidio es el organismo pagador, en este caso la isapre"*.
17. Que, en cuanto al otro caso observado en Valdivia, con 6 días de retraso, respecto del cual la Isapre reconoce que hubo una descoordinación administrativa, hay que tener presente que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, por falta de diligencia o cuidado.
18. Que, por último, hay que agregar que los dos incumplimientos acreditados revisten el carácter de una falta grave por parte de la Isapre, aunque se trata de pocos casos en relación con la muestra examinada, dado que la observancia de la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital importancia para los beneficiarios, toda vez que los subsidios en cuestión reemplazan a las remuneraciones de éstos, durante los períodos de licencia médica.
19. Que, en consecuencia, no existen antecedentes que permitan eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de la irregularidad que se le reprocha, salvo respecto del caso observado en la sucursal de Viña del Mar.
20. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
21. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de los incumplimientos acreditados, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 200 UF.

22. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por haber incumplido el plazo establecido por la COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-18-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 154 del 19 de junio de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de junio de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE